

RESOLUCIÓN: 478 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 496/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** en su carácter de madre de la menor de edad ***** contra la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 1189/2017, relativo al Juicio Sumario de Alimentos, promovido contra ***** en su carácter de abuelo paterno de la menor, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- La parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción y el demandado acreditó su materia excepcional, en consecuencia;-

---SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido

por ***** en representación de su menor hija *****

---TERCERO.- En consecuencia se absuelve al demandado ***** de todas las prestaciones reclamadas, por lo que se deja insubsistente la medida provisional decretada en autos, mediante resolución de fecha 13 trece de abril del año dos mil dieciocho.

---CUARTO.- En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al Representante Legal de la empresa *Petróleos Mexicanos*, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí resuelto, es decir, proceda a ordenar a quien corresponda cancele la pensión alimenticia en cuestión, concedida en autos.

---QUINTO.- Por la razón señalada en el considerando último de este fallo decisorio, no se hace condena en costas, debiendo cada uno reportar las que hubiere erogado...”

SEGUNDO. Respecto de dicha sentencia de primer grado, la actora ***** en su carácter de madre de la menor de edad ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez en efecto devolutivo mediante auto de once de octubre de dos mil diecinueve. El juzgado de origen remitió los autos

originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 4679/2019 de treinta de octubre del año en curso. Por acuerdo plenario de doce de noviembre en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el catorce siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La actora ***** en su carácter de madre de la menor de edad ***** aquí apelante, manifestó en concepto de agravios, en lo conducente, lo siguiente:

“AGRAVIOS

UNICO.- Lo es por la violación del artículo 1, 14, 16 de la Constitución federal, así, como el 281 del código civil en el estado. Dentro de la sentencia dictada en autos del expediente citado al rubro, la jueza en primer grado, no le dio el valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la parte actora el documento pública del 16 de marzo del año 2018, en donde delegación regional del instituto Mexicano del segura social de Tampico Tamaulipas. Rendía en su informe:

En cumplimiento a su diverso oficio 81512018 de fecha 26 y recibido en la oficina de la Subdelegación Tampico de 28 ambos días de Febrero de 2018. Con relación al expediente al rubro citado, por medio del cual solicito información acerca del C. ***; por lo que me permito comunicarle que en la base de datos de los Departamentos de Afiliación vigencia de Derechos y en el Sistema de Prestaciones Económicas de esta Subdelegación Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social. De diciembre de Esta registrado lo que a continuación se detalla, respecto de lo solicitado:**

a) Informe si en la base de datos se encuentra registrado como trabajador de alguna empresa el C. ***.**

El Departamentos de Afiliación Vigencia de derechos. Aduce que se localizo como asegurado

con el Numero de Seguridad Social 49-01-83-0330'2. y que actualmente no se encuentra vigente con algún patrón, se encuentra dado de baja desde el 29 de diciembre del 2015, es decir no cotiza.

b) informe si *** con Numero de Seguridad Social 49,01-83-0330-2. se encuentra registrada como persona con incapacidad física permanente o temporal y de ser afirmativo informe a cuando ascienden sus ingresos laborales:**

El departamento de prestaciones económicas precisa que con el numero de seguridad señalado en su sistemas pasiones figura una pensión por incapacidad parcial permanente de carácter provisional, con fecha de inicio de pensión 19 de enero del 2016 al 18 de enero de 2008, siendo esto lo único que se registra en el sistemas.

Documental con la que se acreditaba dos situaciones que el progenitor de la menor ***no cuenta con un trabajo estable, y que tiene una discapacidad que si le impide la realización de un empleo y que si bien se encuentra aún en edad productiva encontrar un empleo que le sea remunerado es difícil por su situación de incapacidad parcial pero permanente.**

Ahora bien el numeral 231 del código civil en el estado de Tamaulipas, refiere "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación cae en lo

de más ascendiente por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

*Así que la actora ***** en representación de la menor ***** si acreditó que el progenitor de la menor alimentista estuviera imposibilitado para proporcionar los alimentos suficientes a favor de su hija y que fue motivo por el cual inicialmente se otorgó medida provisional de un 30% del, salario y de más prestaciones en contra del demandado quien en este caso lo es el abuelo paterno de la menor el C. *****.*

*El demandado no comprobó que el C. ***** cumpliera con sus obligaciones, yo la suscrita demostró la incapacidad física del C. ******

Las fotográficas presentadas por la parte demandada en donde comparece la menor y su progenitor, la acción que se pretende en el presente juicio no es de guarda o custodia. si no de alimentos que no se urgencia al tratarse de un menor de edad.

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERES A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD. (Se transcribe)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE: EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe)

La obligación de proporcionar alimentos en proporcional en partes iguales de los padres. lo que se entiende que la autora no puede absolver la totalidad de los alimentos de la menor ***y que a imposibilidad permanente de padre biológico recae la obligación del socorro para el abuelo paterno el C. ***** ..”**

TERCERO. Dichos agravios, expresados por la actora ***** en su carácter de madre de la menor de edad ***** resultan infundados en parte, e inoperantes en otra.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y para contextualizar la materia de apelación, es necesario transcribir los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia impugnada, donde consta la fijación del debate, el valor probatorio otorgado a las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas oficiosamente, así como los razonamientos del juez que lo llevaron a declarar la improcedencia del juicio de alimentos, para lo

cual consideró por una parte, que el demandado no actualiza legitimación pasiva como obligado alimentario respecto de su menor nieta, y por otra parte, que la promovente del juicio en su carácter de madre de la menor carece de acción y derecho para demandar alimentos:

“---SEGUNDO.- Los artículos 277, 281 y 288 del Código Civil vigente en la Entidad, disponen: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la atención médica y la hospitalaria”, “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”, “Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.”

*Y en el presente caso, se trata de un juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en representación de su menor hija ***** en contra de ***** de quien reclama las prestaciones precisadas en el resultando primero de este fallo, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo como si se insertasen a la letra.*

*---Por su parte, el demandado, C. ***** al producir su contestación, niega las prestaciones que se le reclaman y opone las siguientes excepciones: improcedencia de la acción; excepción sine actio agis; excepción de mutati libeli; y, la que se desprende del*

artículo 281 del Código Civil sobre la base de que no tiene derecho ni acción para pedir alimentos, porque dicha menor cuenta con ambos padres, posibilitados para trabajar; y que solo en imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

---TERCERO.- Atento a todo lo expuesto con antelación, se procede a entrar al fondo del negocio, y para tal efecto es menester hacer alusión que las pruebas en materia civil, la establecen los artículos 273,274, 275, 277, del Código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que en su parte conducente establecen lo siguiente: El que afirma está obligado a probar y que por ello el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Que el que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación de un hecho. Que también está obligado a probar el que niegue cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene establecida a su favor el colitigante Finalmente, que solo los hechos están sujetos a prueba en tanto que el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras.-

En el presente caso, la parte actora, a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción ofreció de su intención las siguientes probanzas:

*1).- DOCUMENTALES.- Que obran consultables a fojas 6 y 7 del expediente principal, consistentes en copias certificadas del acta de nacimiento de la menor ***** y del C. LORENZO ANTONIO DE JESUS IZAGUIRRE HERNANDEZ; las que en virtud de su naturaleza jurídica*

de conformidad por lo dispuesto por los artículos 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, se les otorga valor probatorio, resultando útiles para tener por acreditado en su orden de relación, el nacimiento de la menor ***** nieta del demandado; se acredita también el nacimiento de ***** , hijo del demandado y padre de la menor acreedora.

2).- INFORME.- Rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a fojas 61 del principal, con la que se acredita que el C. ***** se encuentra registrado en dicho instituto como persona con indemnización por incapacidad parcial permanente de carácter provisional y la última vez que percibió una cuantía mensual fue de \$505.10 que corresponde a los días 18 de enero de 2008.

3).- CONFESIONAL.- a cargo del C. ***** ***** ***** , la que no obstante que compareció el absolvente el día y hora señalado, no se llevó a cabo su desahogo en virtud de en el sobre exhibido para tal efecto se menciona que es a cargo de OMAR; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 de la Ley del proceder civil, no se gradúa de valor probatorio.

4).-TESTIMONIAL... a cargo de los CC. MARIA ANTONIA LOPEZ PEREZ y CIRIACA DEL CARMEN GOMEZ HERNANDEZ, a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del invocado cuerpo de leyes, siendo útil para acreditar que los testigos conocen a los

contendientes, y a la menor ***** que ***** ejerce la patria potestad sobre dicha menor, que ***** es abuelo de la menor, que el C. ***** no apoyaba para todas las cuestiones alimenticias a su menor hija, que el C. ***** no tiene empleo y esta discapacitado, que Cristina Margarita Estada es quien siempre se ha encargado de los gastos alimenticios de la menor *****

---Por su parte, el demandado, ***** , ofreció las siguientes probanzas:

1).- FOTOGRAFIAS.- Visibles a fojas 119 a la 124, 129 y 130 del principal, consistentes en diversas fotografías, las que no fueron objetadas por la contraria, y por el contrario las reconoció en el desahogo de la declaración de parte a cargo de la actora, por lo que se gradúan de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 410 del código de procedimientos Civiles Vigente, con las que se acredita que quien aparece en dichas fotografías es el C. ***** padre biológico de la menor ***** esta ultima quien también aparece en las fotografías y la accionante, de donde se advierte que el padre biológico de la menor tuvo convivencia con su descendiente, cuando era muy pequeña, cuando tenía 8 años y 14 años, esto último lo afirmó la actora en la declaración de parte.

2).- CONFESIONAL... a cargo de la C. ***** , la que se dota de valor demostrativo de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 392 y 393 de la Ley del proceder civil resultando útil para acreditar que vivió en ***** con ***** que vivieron en la Ciudad de Houston TX, que la menor ***** nació en dicho lugar, que ***** una vez que regresaron de Estados Unidos, establecieron su domicilio conyugal en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, que la menor ***** sabe quién es su papá, que dicha menor no convive con su padre.

3).- DECLARACION DE PARTE.- A cargo de la propia absolvente desahogada inmediatamente después de terminada la anterior probanza líneas arriba valorada, a la que se dota de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código en consulta, resultando útil para acreditar que convivió con ***** y su familia cuando estuvo viviendo en ***** hace aproximadamente dos años, que no tiene contacto con ***** y su familia, desde hace doce años, que conoce a las personas que aparecen en las fotos anexadas en la contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas, son fotos del papá de ***** de recién nacida cuando vivían en ***** y las dos son durante los doce años, las dos ocasiones que la vio, que las personas que aparecen en dichas fotos son ***** y ***** y la actora, que no tiene contacto con el padre de su hija desde hace once o doce años, que no miente, que las fotos de la convivencia que expusieron son de recién nacida y en el

***** , inscripción 12,000.00 inicio ciclo escolar.;

2). ESTUDIO SOCIOECONOMICO.- Realizado por la Licenciada WENDY GUADALUPE GONZALEZ NUÑEZ, Trabajadora Social adscrita al Departamento de la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Madero, en el domicilio del ***** , ubicado en calle Pachuca #203 colonia FELIPE CARRILLO PUERTO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS; al que se reconoce valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 408 de la ley del proceder civil local, y que resulta útil para acreditar que en dicho domicilio habitan ***** , los menores ***** y ***** que la casa donde habitan se la heredó su abuela, que tiene un ingreso variado de \$8,800.00 de pensión de ambas niñas al mes, . EGRESOS .- Agua \$180.00 mensual, luz \$500.00 bimestrales, alimentación \$2,190.00, \$300.00 de gas; internet \$520.00 , gasolina \$500.00 semanales, inscripción \$3,800.00 inicio del ciclo escolar, colegiatura \$1,900.00 mensuales, uniforme escolar \$3,150.00 zapatos escolares \$2,000.00 cada inicio escolar, zapatos \$800.00 cada seis meses, vestimenta civil \$2,000.00 gasto personal \$1,200.00 transporte \$1,600.00 material escolar .

---CUARTO.- En el presente caso la C. ***** en representación de su menor hija ***** demanda alimentos definitivos del C. ***** este último al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se opuso a las prestaciones reclamadas sobre la base

de que no es el obligado directamente con la menor, ya que tiene ambos padres quienes tienen la obligación de otorgarles alimentos a su menor hija y no están imposibilitados para trabajar.

*---Ahora bien, la acción intentada por la autora de la demanda resulta improcedente por infundada, en efecto, lo anterior es así, toda vez que, carece de acción y derecho alguno la promotora del juicio, como ninguna legitimación pasiva posee en este momento el demandado, precisamente ante la falta de actualización del supuesto contenido en el artículo 281 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, tomando en consideración que el deber de garante del demandado (abuelo paterno de la menor), que ahí se prevé, cobra positividad, sólo sí, los obligados principales y directos, a saber, el C. ***** y ***** faltare (caso de muerte), o bien, se encontraren imposibilitados física o mentalmente para aplicarse con toda asiduidad al trabajo y de esta manera les resulte materialmente imposible hacer frente a la obligación de asistencia familiar que les reserva en grado preferencial el expresado artículo 281, mas como en el caso que nos ocupa, del material probatorio introducido por la actora no se advierte la falta de ninguno de los dos padres, como tampoco de imposibilidad alguna, ya en lo físico, o en lo mental, que les impida acatar la obligación alimentaria frente a su menor descendiente, por lo que en tales condiciones no pueden ser liberados de la misma, a cuenta de su sola e injustificada falta de*

Tesis: XX.1o.35 C Semanario Judicial de la Federación Octava Época 212148,10 de 17. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIII, Junio de 1994 Pag. 512 Tesis Aislada (Civil). Tomo XIII, Junio de 1994. ALIMENTOS. ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA FALTA TOTAL DE LOS PADRES DE LOS MENORES HIJOS, O EN SU CASO SU IMPOSIBILIDAD FISICA O MATERIAL PARA PODER DEMANDAR DE LOS ABUELOS LOS. La obligación de ministrar alimentos a los hijos corresponde directamente a los padres; y, por tanto, es evidente que se refiere a ambos, o sea, a uno u otro indistintamente; y, a falta o imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, lo que significa que para la procedencia del ejercicio de la acción de alimentos en contra de los abuelos, es necesario justificar fehacientemente la falta total de los padres, o en su caso, su imposibilidad física o material para cubrirlos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO...

No. Registro: 198,508. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: I.6o.C.108 C. Página: 717. ALIMENTOS. LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DE LOS PADRES, OBLIGA A LOS ASCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO A PROPORCIONARLOS, PERO ESA EXIGENCIA NO EXISTE CUANDO EL PROGENITOR, DE MANERA IRRESPONSABLE Y VENTAJOSA, OCULTA SUS INGRESOS PARA EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SU

OBLIGACIÓN. La imposibilidad de cumplir con el deber de dar alimentos, a que alude el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que en caso de ocurrir, hace obligatorio dicho cumplimiento a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, se debe entender como el impedimento físico o mental de que adolezcan los progenitores, que les impida desarrollar cualquier actividad que les proporcione los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento de los hijos, pero no se da ninguna de las hipótesis señaladas, cuando el padre es desobligado y en forma irresponsable y ventajosa, oculta los ingresos que obtiene para evadir el cumplimiento de su obligación. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...

*---Por todo lo anterior, se declara IMPROCEDENTE POR INFUNDADA la acción de aseguramiento de alimentos intentada por ***** en representación de su menor hija ***** y en consecuencia se absuelve al demandado ***** de la totalidad de las prestaciones que le fueron reclamadas..."*

Como se advierte de la transcripción que antecede, el a quo declaró improcedente la demanda alimenticia que la aquí apelante en su carácter de madre de su menor hija ejerció contra el abuelo paterno de ésta.

Al efecto, el juzgador razonó que la promovente del juicio carece de acción y derecho para demandar alimentos,

para lo cual inicialmente destacó que en asuntos como el de la especie, la obligación alimenticia del abuelo paterno solo se actualizaría si los padres de un menor faltaren, o sea, hayan fallecido, dado que dichos progenitores son los obligados alimentarios principales y directos, o bien en el caso de que existieran los padres, debe acreditarse que éstos se encuentran imposibilitados física o mentalmente para aplicarse al trabajo, es decir, que les resulte materialmente imposible cumplir con proporcionar alimentos al menor hijo.

Carga probatoria del caso, consideró el juez, que fue incumplida por la actora, puesto que ella ni el padre de la menor acreedora están en la hipótesis de fallecidos; y además, dicha actora no acreditó la existencia de algún impedimento físico o mental de dichos progenitores que les impida cumplir la obligación alimentaria respecto de su hija menor, dado que el incumplimiento no puede justificarse con el argumento único e injustificado de falta de aplicación al trabajo, habiendo destacado el a quo, que la madre de la menor cuenta con 36 años de edad, por lo que se trata de una persona en plena edad productiva de tal manera que es factible emplearse para obtener ingresos económicos, y que por lo que hace al

padre, si bien se acreditó que ante el IMSS aparece con una indemnización por incapacidad parcial permanente de carácter provisional que data del año 2008, empero, no se demostró que dicha incapacidad le impida desempeñar determinados trabajos.

Por ello, el juez estableció que la actora carece de acción y derecho para demandar alimentos al abuelo paterno de su menor hija.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgador determinó que el demandado y abuelo paterno de la menor acreedora actualiza una total ausencia de legitimación pasiva para responder al reclamo alimenticio del caso.

Con base en ambas consideraciones, el a quo declaró la improcedencia del juicio de alimentos en trato.

Ahora bien, como se adelantó, los agravios expresados por la apelante, resultan infundados, e inoperantes.

Para corroborar la anterior conclusión, se parte de la base de la prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentistas menores de edad, lo cual encuentra sustento legal en el artículo 281 del código civil; y así, puede afirmarse que los obligados solidarios y directos para proporcionar alimentos a sus

hijos, son los padres, puesto que la obligación deriva del ejercicio de la patria potestad; en cambio, la obligación de los ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, no deriva de la patria potestad, sino del principio de solidaridad familiar basado en una expectativa de asistencia recíproca.

Por ende, la obligación alimenticia de los abuelos solo es subsidiaria, y para ello es necesario que: 1. Falten los progenitores y principales obligados; o, 2. Que éstos se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos.

Tales hipótesis son independientes entre sí, pues la primera implica que falten los padres obligados solidarios y directos, mientras que la segunda se refiere a que habiendo concurrencia de los padres, existe en éstos una imposibilidad absoluta para cubrir los alimentos, es decir, se actualiza cuando los padres padezcan alguna enfermedad grave o se encuentren inhabilitados para el trabajo, o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus hijos menores.

En esa línea argumentativa, debe decirse que el hecho simple de que los progenitores no tengan trabajo, es

insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues los padres pueden conseguir un empleo para obtener recursos económicos.

Cabe agregar, que la falta o imposibilidad de los padres debe entenderse en que las condiciones de éstos se actualicen en ambos y no solo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación completa de otorgar alimentos a sus hijos menores.

Tales consideraciones encuentran apoyo además en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2010474, que dice:

“OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de

solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de

sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa”.

Así las cosas, es infundado e inoperante el agravio de la disidente a través del cual alega que con el informe rendido por la Subdelegación Tampico del IMSS, probó

que ***** en su carácter de padre de la menor acreedora, no cuenta con un trabajo estable y tiene además una discapacidad que le impide realizar cualquier empleo, es decir, que dicho progenitor está imposibilitado para otorgar alimentos porque es difícil encontrar un empleo ante su situación de incapacidad parcial pero permanente.

Se considera así, porque la apelante no solo no controvierte la consideración del juez al hacer alusión a dicho informe del IMSS en el sentido de que es eficaz para demostrar que el progenitor de la menor acreedora registra una indemnización por incapacidad parcial permanente de carácter provisional que data del año 2008, sin embargo, estableció el juzgador, la actora incumplió con la carga probatoria de acreditar que tal incapacidad le impide en la actualidad (año 2019) al padre de la menor el poder desempeñar cualquier otra actividad laboral.

Por ende, dicho razonamiento del a quo, no combatido por la apelante, merece subsistir y seguir rigiendo en sus términos; de ahí lo inoperante e improcedente del agravio a estudio.

Es infundado el diverso agravio de la recurrente, por medio del cual alega que el demandado no probó que su hijo y a la vez padre de la menor acreedora cumplía con su obligación alimenticia, lo que era obligación del demandado porque la aquí apelante acreditó la incapacidad física del padre de la menor.

Lo infundado de dicho disenso radica en que conforme al artículo 273 del código de procedimientos civiles, la carga de la prueba para la actora, en términos de las consideraciones que han quedado expuestas, consistía no solo en acreditar que el padre de la menor está imposibilitado para trabajar, sino también que ella misma se encontraba imposibilitada para trabajar, siendo el caso que dicha promovente del juicio no expresó, ni tampoco demostró, que padeciera algún impedimento físico o mental que le impidiera trabajar; lo que inclusive así fue considerado por el a quo en el fallo apelado, sin que la recurrente controvierta tal razonamiento, el cual debe permanecer incólume por tal motivo.

En base a las consideraciones generales que a propósito de la acción alimenticia con cargo a los abuelos paternos se externaron en este propio considerando; debe decirse que es infundado el disenso a través del cual la apelante

refiere que ella sola no puede absorber la totalidad de los alimentos de su menor hija, y que ante la imposibilidad permanente del padre de la menor, la obligación del socorro alimenticio recae en el abuelo paterno.

Es así, en virtud de que la falta o imposibilidad de los padres debe entenderse en que las condiciones de éstos en cuanto a la imposibilidad para trabajar se actualicen en ambos y no solo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en el supuesto referido, en él reside la obligación completa de otorgar alimentos a sus hijos menores.

Finalmente, se apunta que si bien en materia familiar opera la suplencia oficiosa a favor de los menores de edad conforme a los artículos 4 Constitucional y 1 del código procesal civil, sin embargo, en el caso no existe materia para la suplencia a favor de la menor acreedora, pues como ha quedado considerado, es la progenitora quien debe cumplir con la obligación alimenticia a su cargo.

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por la actora *****
***** ***** en su carácter de madre de la menor de edad
***** contra la sentencia de veintisiete de mayo de dos
mil diecinueve, dictada en el expediente 1189/2017,
relativo al Juicio Sumario de Alimentos, promovido contra
***** ***** ***** en su carácter de abuelo paterno de la
menor, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia
Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron
infundados en parte, e inoperantes en otra.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de
la presente resolución, devuélvase el expediente al
juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca
como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias
Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del
Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados
Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez,
Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el
primero y ponente el segundo de los nombrados,

quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'ETG/ L'JMGR /L'SAED// L'JSPDL.

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ,
Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA*

COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (478) dictada el (JUEVES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.